



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO 73 001 33 33 011 2018 00020 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE
2011

En Ibagué (Tolima) a los treinta (30) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 9:47 a.m., en la sala de Audiencias N°. 5 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2018-00020-00** instaurado por el señor **RODRIGO GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: El Dra. DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 65795906 de Mariquita

T.P. No. 209.175 del C.S de la J.

Dirección de notificaciones: Cra. 2ª No. 11-70 Centro Comercial San Miguel local 11, 12 y 13

Teléfono: 2610200

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

Se deja constancia que en el presente proceso no comparece apoderado alguno de la parte demandada ni el agente del Ministerio Público.

Además se verifica que la entidad demandada estaba debidamente notificada del auto que fijo fecha para la presente audiencia.

AUTO

Teniendo en cuenta que a folios 54 a 55 del cartulario obra renuncia de poder presentada por los Dres. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA y ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS en calidad de apoderados del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptar la misma.

Igualmente se evidencia que a la presente se allega memorial de sustitución de poder por el apoderado de la parte actora a la Dra. DIANA MARCELA MARTINEZ LEIVA identificada con C.C. No. 65795906 de Mariquita y T.P. No. 209.175 del C.S de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia presentada por los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS en calidad de apoderados de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA identificada con C.C. No. 65795906 de Mariquita y T.P. No. 209.175 del C.S de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución conferidos.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el memorial de sustitución de poder conferido a la Dra. DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA.

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

La parte actora, solicita el desistimiento de las pretensiones, en atención a los pronunciamientos en unificación, del H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta que no se establece para la figura jurídico-procesal del desistimiento de las pretensiones regulación expresa en el C.P.A.C.A., se hace imperioso acudir al código general del proceso en ese aspecto.

Pues bien, el estatuto procesal común prevé la figura del desistimiento expreso

de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo en su artículo 314 literalmente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."
(Subrayado y resaltado del despacho)

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, mientras no se haya **proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso**, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocada por la apoderada de la parte actora y así lo dispondrá en la parte resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta: I- que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, II- que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte a folio 3 del expediente.

En este orden de ideas, se accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoadas a través de apoderado judicial por el demandante, señor

RODRIGO GONZÁLEZ PÉREZ, solicitud realizada en esta audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece la condena en costas solo procede en la sentencia, se abstendrá el despacho de condenar en costas a la parte demandante.

AUTO:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado del demandante Sr. RODRIGO GONZÁLEZ PÉREZ, solicitud realizada en la presente audiencia, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

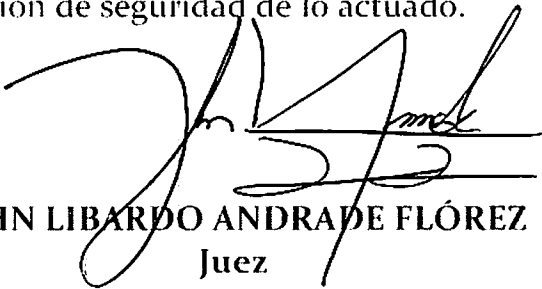
TERCERO: Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

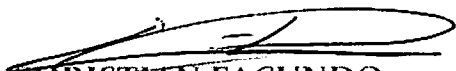
CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 09:56 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.


JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez


CHRISTIAN FACUNDO
Oficial Mayor.